

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 245

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00045-00

Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS ARIAS PORRAS, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- aclare la parte actora en el acápite de las pretensiones del numeral uno punto uno respecto del pago de los intereses de plazo, en el sentido de indicar hasta que fecha se pretenden cobrar los mismos, ya que en el escrito de demandan manifiesta que los intereses de plazo están calculados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021, por lo anterior considera el despacho que la parte actora deberá aclarar la fecha hasta cuando pretende cobrar los interés de plazo. lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 el CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS ARIAS PORRAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO cedulao al 16.657.241 y con la TP 36.381 del CSJ para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder especial

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

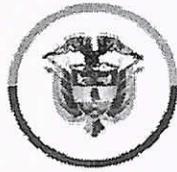
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Juez. GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 23, 24, 25 marzo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 223  
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00004-00  
Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	FINESA S.A.
APODERADO	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
DEMANDADO	JOHANA CHAMORRO VALENZUELA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a FINESA S.A. (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, color BLANCO, placas IDO332 a FINESA S.A. Por lo tanto, el Despacho,

#### RESUELVE:

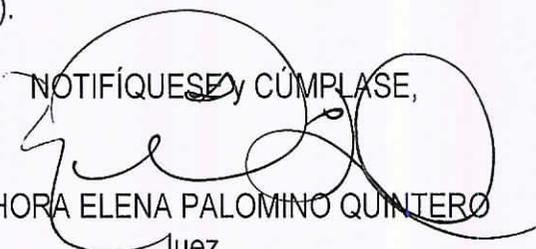
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por FINESA S.A. contra JOHANA CHAMORRO VALENZUELA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, color BLANCO, placas IDO332 a FINESA S.A., conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

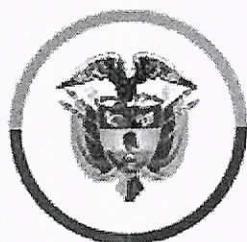
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERROALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ

VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012  
HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 23 24 y 25 marzo  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLC... V  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA  
Carrera 8 No. 4-30  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2538610

Oficio No. 143.

Guacarí, Valle, marzo 01 de 2021.

Señores:  
POLICIA NACIONAL

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 223, del 10 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de PAGO DIRECTO que regula el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, propuesto por FINESA S.A. (NIT 805.012.640-5) contra JOHANA CHAMORRO VALENZUELA (CC 1.114.451.006) y lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, me permito informarles que se ordenó aprehender y entregar de manera definitiva el vehículo automotor, que más adelante se indica, a FINESA S.A., habida cuenta que entre éste y la señora JOHANA CHAMORRO VALENZUELA, en calidad de garante, pactaron el mecanismo de PAGO DIRECTO, mediante el contrato de garantía mobiliaria, debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias, sin que la entrega de la garantía se haya efectuado de manera voluntaria por el garante:

- KIA
- MODELO 2020
- COLOR BLANCO
- PICANTO
- CHASIS KNAB2512ALT531081
- MOTOR G4LAKP052328
- SERVICIO PARTICULAR
- PLACAS IDO332

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00004-00.



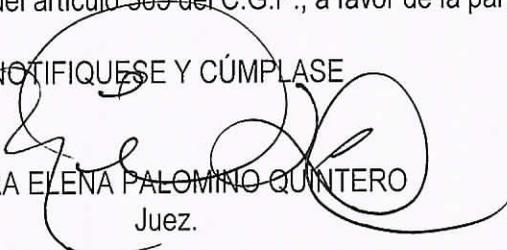


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 218  
Radicación No. 2019-00239  
Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TRATOCAD S EN CS contra HUGO ARMANDO SALCEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 159.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

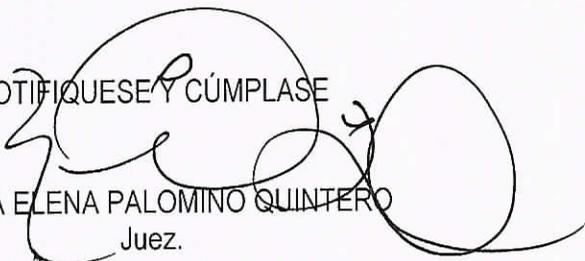
CORREO:	\$	26.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	159.400,00
TOTAL:	\$	185.400,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 2019-00239 Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TRATOCAD S EN CS contra HUGO ARMANDO SALCEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012  
HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 23 24 y 25 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 207  
 Radicación No. 2017-00341  
 Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIRREZ contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MC/TE (\$ 324.300,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	18.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>324.300,00</u>
TOTAL:	\$	342.300,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2017-00341 Guacarí-Valle, quince (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIRREZ contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 GUACARI - VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 017

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23, 24, 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario

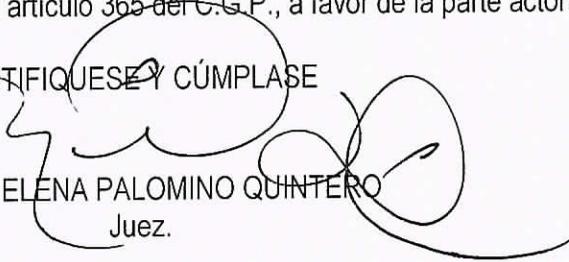


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 219  
Radicación No. 2020-00021  
Guacari-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA contra HUGO CHILITOVILLARRUEL, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MC/TE (\$ 248.100,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	248.100,00
TOTAL:	\$	248.100,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 2020-00021 Guacari-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA contra HUGO CHILITOVILLARRUEL, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

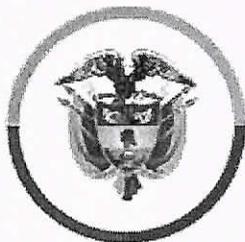
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012  
HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 23 24 y 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00005-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REVISADA la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte actora enuncia que el procedimiento que pretende adelantar es el estipulado en el artículo 375 del C.G.P, sin embargo, en el acápite de PERICION ESPECIAL, hace referencia a la Ley 1561 del 2012; en este sentido es necesario para el despacho que la parte interesada aclara bajo que norma o procedimiento pretende adelantar el esta demanda.
2. El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandante, donde recibirán notificaciones.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO cedulao al 29.274.171 de Buga y con la T.P. 35.077 del CSJ, en

calidad de mandatario judicial de la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

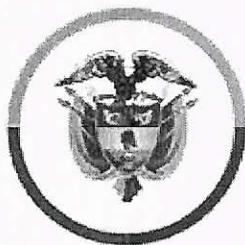
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012  
HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00006-00

Guacarí, Valle, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, quienes actúan mediante mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte actora enuncia que el procedimiento que pretende adelantar es el estipulado en el artículo 375 del C.G.P, sin embargo, en el acápite de PERICION ESPECIAL, hace referencia a la Ley 1561 del 2012; en este sentido es necesario para el despacho que la parte interesada aclara bajo que norma o procedimiento pretende adelantar el esta demanda.
2. El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de los demandantes, donde recibirán notificaciones.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, quienes actúan mediante mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO cedulado al 29.274.171 de Buga y con la T.P. 35.077 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora MARIA LOURDES SEPULVEDA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23, 24, 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 226  
Radicación No. 2018-00092  
Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por LAUREANO GOMEZ CABRERA contra HORACIO VIVEROS NAGLES, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$ 736.750,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	52.100,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>736.750,00</u>
TOTAL:	\$	788.850,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 2018-00092 Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA contra HUGO CHILITOVILLARRUEL, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

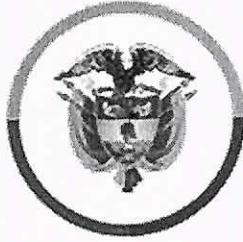
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 MAR 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00338-00.

Guacarí, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

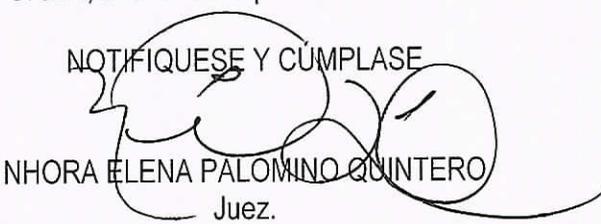


Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 225  
 Radicación No. 2020-00012  
 Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A. contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS MC/TE (\$ 511.900,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

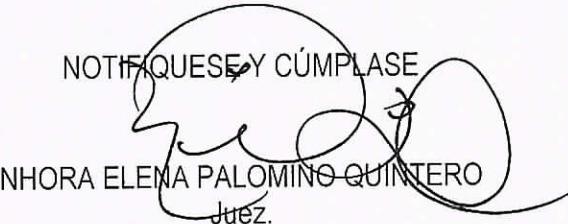
CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	511.900,00
TOTAL:	\$	511.900,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2020-00012 Guacarí-Valle, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A. contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GUACARI - VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 23 24 y 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario



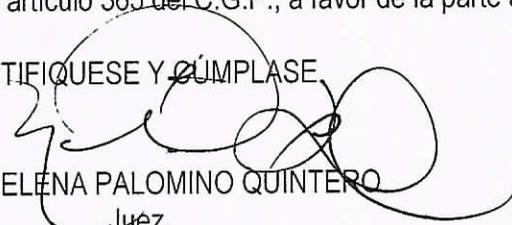
Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 224  
 Radicación No. 2020-00060

Guacarí-Valle, marzo quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S. contra SANDRA DOMINGUEZ SALCEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL pesos MC/TE (\$ 171.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

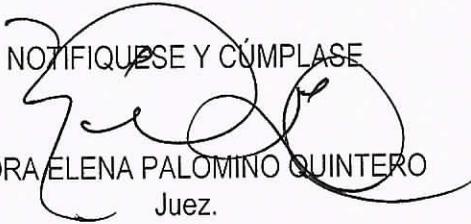
CORREO:	\$	29.600,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>171.000,00</u>
TOTAL:	\$	200.600,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2020-00060 Guacarí-Valle, marzo quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S. contra SANDRA DOMINGUEZ SALCEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:06 AM

EJECUTORIA. 23 24 y 25 MARZO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

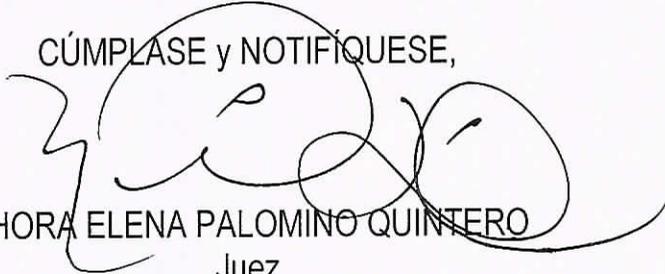
Auto de Sustanciación  
Rad. 2017-00435-00

Guacarí-Valle, marzo quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARTHA ISABEL AGUILAR RODRIGUEZ, contra ANDRES FELIPE ALCALDE, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$7.443.557,86 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 NOV 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

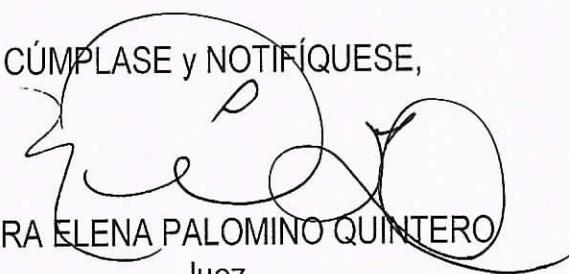
Auto de Sustanciación  
Rad. 2009-00158-00

Guacarí-Valle, marzo quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por FUNDACION WWB COLOMBIA, contra ORLANDO ULISES CARREÑO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 14.522.062,65 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24, 25 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el oficio No. 1819 del 27 de agosto de 2019, el cual por error de digitación de la parte interesada se indico CÁMARA DE COMERCIO DE CALI siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, marzo 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No.171  
Radicación No. 2019-00240-00  
Guacarí- Valle, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por TRACTOCAD S EN CS, a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede a dictar auto de corrección del oficio No. 1819 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se decretaba una medida de embargo, en el sentido de corregirlo, ya que por error de digitación de la parte interesada se indicó CÁMARA DE COMERCIO DE CALI siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficio; se decretaba la medida de embargo de un establecimiento de comercio, el cual por error de digitación de la parte interesada se indicó CÁMARA DE COMERCIO DE CALI siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del oficio No. 1819 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó una

medida de embargo, en el sentido de corregirlo, ya que por error de digitación de la parte interesada indico CÁMARA DE COMERCIO DE CALI siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, la ciudad donde debe ser dirigido este oficio, la cual se transcribió CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA y librar nuevamente el respectivo oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el oficio No. 1819 del 27 de agosto de 2019; en el cual por error de digitación se transcribió CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, siendo lo correcto CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

SEGUNDO: LIBRAR el respectivo oficio, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA, VALLE.

TERCERO: En cuanto al restante del oficio No. 1819 del 27 de agosto de 2019, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ, VALLE  
Carrera 8 No. 4-30- Estación de Policía  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax 2538610

Oficio No. 105

Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

SEÑOR  
DIRECTOR CÁMARA DE COMERCIO  
BUGA, VALLE DEL CAUCA

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: TRACTOCAD S EN CS con Nit: 900.268.291-2

Demandado: AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. con NIT: 901194373-2

Radicación No. 76-318-40-89-0001-2019-00240-00.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió interlocutorio No. 466 de agosto 27 de 2019, el cual en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. con NIT: 901194373-2, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali con matrícula No. 68240 ubicado en la calle 5 No. 4-48 de Guacarí (V). Para tal efecto, se librara oficio al director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali. CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez.”

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-0001-2019-00240-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 172

Guacarí, Valle, marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).  
REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TRACTOCAD S EN CS, quien actúa a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S.

Radicación No. 2019-00240-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TRACTOCAD S EN CS, quien actúa a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 05 de julio de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por TRACTOCAD S EN CS, quien actúa a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S., representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA

Por interlocutorio No. 1576, fechado del 27 de agosto de 2019, se libra mandamiento por unas sumas de dinero más los intereses de mora, contenidas en las facturas de venta No. 49680, 49681, 49683 y 49836 (vistas a folios del 9 al 12).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA, en la dirección aportada en la demanda (calle 5 No. 4 – 48 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por la señora YOLANDA SALCEDO, el día 21 de octubre de 2020, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue entregada el día 24 de noviembre de 2020, la cual fue recibida por el señor GLORIA A G, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que

causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

#### 1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó facturas de venta No. 49680, 49681, 49683 y 49836 (vistas a folios del 9 al 12), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por TRACTOCAD S EN CS, quien actúa a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA.

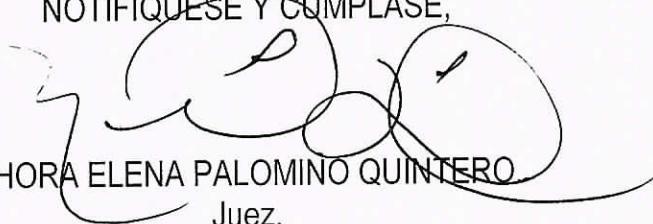
SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, representada legalmente por HUGO ARMANDO SALCEDO PLAZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$ 276.500,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal

a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. \_\_\_\_\_

HOY **19 MAR 2021** A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario